

## ACCIONES SOBRE UNIVERSALIDADES DE BIENES

*Eugenio Hernández-Breton*

### ARTÍCULO 41

*Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:*

- 1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;*
- 2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.*

### **SUMARIO**

I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ACCIONES RELATIVAS A UNIVERSALIDAD DE BIENES. 1. CRITERIO DEL PARALELISMO. 1. UBICACIÓN DE BIENES EN TERRITORIO NACIONAL. JURISPRUDENCIA.

### **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

El artículo 41 de la LDIP contiene novedades que inexplicablemente fueron omitidas al reformarse el Código de Procedimiento Civil en 1986. Se trata de la determinación de los criterios atributivos de jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, e.g. sucesiones, regímenes patrimoniales matrimoniales y quiebras (Sánquiz, 2001: 459). Para estos últimos ver la sentencia del

TSJ/SPA, 3/03/2000, Valdova Limited Ltd v. Válvulas de Aragua, C.A. y otras, Madrid Martínez, 2001: Vol. III, 511). La jurisdicción que se atribuye a los tribunales venezolanos en estos casos es en materia de universalidades de bienes por oposición a bienes individualmente considerados, sean ellos bienes muebles o inmuebles. La jurisdicción venezolana se atribuye sobre el conjunto –la universalidad– si que tenga relevancia el hecho de que la universalidad comprenda bienes inmuebles o muebles ubicados en el extranjero.

## II. CRITERIOS ATRIBUTIVOS EN MATERIA DE ACCIONES RELATIVAS A UNIVERSALIDAD DE BIENES

### 1. Criterio del paralelismo

En primer lugar, se acoge el criterio de paralelismo. En cuanto el fondo del asunto se rija por el derecho venezolano –según sea determinado por disposiciones de la LDIP– tendrán jurisdicción los tribunales venezolanos. Así tenemos, por ejemplo, que si el causante tenía su domicilio en Venezuela, aplicará el derecho venezolano, según lo establece el artículo 34 de la LDIP. O, en materia de régimen patrimonial-matrimonial, si el Derecho venezolano aplica al caso por tener los esposos su domicilio en Venezuela (ex-artículo 21 de la LDIP), entonces tendrán jurisdicción los tribunales nacionales. Para el caso de la quiebra se ha sugerido la aplicación del derecho del domicilio del fallido (Sánquiz, 2001: 476). Aquí –al contrario de la secuencia ordinaria en materia de Derecho Internacional Privado en sentido amplio– la determinación del derecho aplicable –problema de Derecho Internacional Privado en sentido estricto– precede a la determinación de la jurisdicción.

Para la generalidad de los casos, la cuestión de la jurisdicción precede lógicamente a la cuestión de la determinación del derecho aplicable a la situación controvertida que presenta elementos de extranjería relevantes. En materia de acciones relativas a universalidades de bienes, en consecuencia, se deberá examinar la cuestión jurisdiccional antes de entrar a examinar el asunto del derecho aplicable.

La admisión del criterio del paralelismo implica que la atribución de jurisdicción se hace en atención a que el Derecho del foro, el Derecho nacional, determinado según las normas de conflicto del foro, resulta aplica-

ble al asunto controvertido. El criterio del paralelismo exige, por tanto, que por un instante jurídico se invierta el orden lógico para la solución de los problemas de Derecho Internacional Privado y se solucione con anterioridad la cuestión del Derecho aplicable para luego dar respuesta al problema de la jurisdicción. El criterio del paralelismo, recogido en el artículo 41(1) de la LDIP, determina la jurisdicción venezolana en materia de acciones relativas a universalidades de bienes siempre que, según las normas de Derecho Internacional Privado en sentido estricto contenidas en la LDIP, el derecho material venezolano resulte aplicable al divorcio. De tal manera, la jurisdicción venezolana depende de que el Derecho venezolano sea aplicable al asunto controvertido. Así resulta que jurisdicción y Derecho aplicable corren en paralelo; de allí que se hable del criterio del paralelismo.

La determinación de la aplicabilidad del Derecho del foro a las acciones relativas a universalidades de bienes como criterio atributivo de jurisdicción se hace según las normas de conflicto del foro. Según expreso señalamiento del artículo 41(1) de la LDIP dicha determinación se efectúa utilizando las normas de la LDIP. De esta manera, las normas conflictuales de la LDIP no tienen, para efectos de la jurisdicción carácter de norma sustantiva (por oposición a procesal). El artículo 41(1) de la LDIP es una norma procesal, integradora y cerrada. El artículo en comentario incorpora en el supuesto de hecho de dicha norma, para los solos fines de la determinación de la jurisdicción, el mecanismo de determinación de Derecho aplicable. Dicha disposición se limita a fijar un criterio atributivo de jurisdicción –el paralelismo– mediante la remisión a otras normas contenidas en la propia LDIP exclusivamente. El artículo 41(1) de la LDIP no remite a normas no contenidas en ella, ni permite la aplicación de otras distintas a las contenidas en esa Ley. Tal criterio fue recibido por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar. Véase sentencia del TSJ/SPA de 7/7/1999, Olga de Jesús Ventura Muñoz v. Ramón Antonio Santos (Madrid Martínez, 2001: Vol. III, 392, 396).

No se exige que la determinación de la aplicación del Derecho venezolano se haga de manera inmediata y directa por las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado contenidas en la LDIP. La aplicación del derecho venezolano podrá resultar bien directamente de la actuación de las normas conflictuales venezolanas, de las normas conflictuales extranjeras que reenvían al Derecho nacional (ex-Art. 4 de la LDIP) o bien de la intervención de las normas venezolanas de aplicación inmediata o necesaria (Art. 10 de la LDIP). Por el contrario, el criterio del paralelismo no estará

satisfecho cuando el Derecho venezolano resulte aplicable por intervención de la cláusula de reserva ex-artículo 8 de la LDIP. Aquí el examen de la intervención de la excepción de orden público solo funciona ex-post, una vez seleccionado el Derecho aplicable como mecanismo de seguridad de los principios fundamentales del foro. Con ello solo vendría a adelantarse juicio sobre una cuestión de fondo.

## 2. Ubicación de bienes en territorio nacional

En segundo lugar, señala el artículo 41 de la LDIP, basta para atribuir jurisdicción a los tribunales venezolanos que en territorio venezolano se encuentren situados –algunos y no todos– bienes –muebles o inmuebles– que formen parte integrante de la universalidad. Constituye una disposición útil y necesaria. En este sentido ya se habían pronunciado los tribunales venezolanos bajo la vigencia de la disposición equivalente del Código de Procedimiento Civil de 1986. Véase al respecto la sentencia de la CSJ/SPA del 13/12/1994, María Yoryed Bali de Chacón (Pierre Tapia, 1994: 411), y la sentencia del Juzgado Superior Noveno en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda del 5.11.1990 (Pierre Tapia, 1990: 105).

## JURISPRUDENCIA

### Artículo 41(2) Universalidad de bienes ubicados en territorio nacional

El artículo 41 de la LDIP consagra los criterios atributivos de jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de este tipo de acciones (sobre universalidades) estableciendo, en primer lugar, que en cuanto el fondo del asunto se rija por el derecho venezolano según sea determinado por la misma ley, tendrán jurisdicción los tribunales venezolanos (criterio del paralelismo), es decir, precede a la determinación de la jurisdicción la del derecho aplicable. En segundo lugar, agrega el artículo 41 el supuesto según el cual basta para atribuir jurisdicción a los tribunales venezolanos que en territorio de la República se encuentren situados bienes que formen parte integrante de la universalidad y que éstos pueden ser muebles o inmuebles.

Valdova Limited Ltd. Vs Válvulas de Aragua C.A., María Elena Holding Ltd., Estefania Holding Ltd., Intraco Metalúrgica Venezolana, C.A., Kellwood Industries, Inc., Manuel Rico Diaz, Alberto Possenti Zupi y Guisepe Stasi Nadie. Sentencia No. 00736, de fecha 03/03/2000. Exp. No. 15414. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.